

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.567.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

Con el fin de que en todo momento queden debidamente atendidos los servicios municipales veterinarios, todos los Alcaldes de los pueblos en que por distintas causas se halle vacante el cargo de Inspector municipal veterinario darán cuenta en el plazo de veinticuatro horas a la Inspección Provincial Veterinaria, para que por este Centro se proceda con la mayor rapidez posible a nombrar el personal veterinario que se ha de encargar del cumplimiento de los mencionados servicios veterinarios municipales.

Lo que comunico a los señores Alcaldes de la provincia para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 5 de agosto de 1936.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Circular.

Esta Comisión Gestora ha acordado señalar los días 8, 15, 22 y 29, a las dieciocho horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el presente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 5 de agosto de 1936.—El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION QUINTA

Núm. 3.530.

Jurado Mixto de Minería de Zaragoza.

Bases de trabajo para las minas de lignito de la provincia de Teruel aprobadas por este Jurado Mixto en sesiones plenarias celebradas en los días 14, 15, 16 y 17 de julio de 1936.

TITULO I

CAPITULO I

Admisión de obreros.

Base 1.^a Para ser admitidos los obreros en los trabajos del interior o del exterior de las minas deberán llenar la correspondiente solicitud de ingreso a fin de que la Dirección disponga, si así lo cree oportuno, el reconocimiento médico del obrero solicitante.

Todo obrero reconocido por orden de la Dirección será portador de una papeleta en la que se expresará si está útil o no para el trabajo, considerándose admitido en el primer caso.

En este momento, el obrero solicitante deberá ser inscripto en los libros registros del personal de las mismas como obrero permanente o eventual, según el carácter de la obra o trabajo a

que se dedique, y constando así en los libros de registro.

El hecho de haber empezado a trabajar supone la aceptación de todas las disposiciones del presente reglamento.

Base 2.^a Los obreros pueden solicitar traslados de una a otra mina de la misma Empresa por causas justificadas a juicio de los jefes respectivos; éstos, cuando proceda, concederán las autorizaciones sin necesidad de nuevo reconocimiento médico si el obrero no ha faltado al trabajo durante tres días consecutivos.

Base 3.^a Todo obrero regresado del servicio militar debe solicitar su reposición de la Empresa y del Jurado Mixto dentro de los dos meses siguientes de su llegada, correspondiendo a la Empresa el cumplimiento inmediato de la petición, de acuerdo con lo que establece el artículo 90, párrafo 2.º de la ley de Contrato de Trabajo y decisiones del Jurado sobre el particular.

Si el obrero no se presenta dentro de los dos meses señalados, se supone que renuncia al ingreso. Entre la fecha de petición y la de reocupación puede mediar un plazo máximo de ocho días a contar de la presentación de la reclamación en el Jurado, y transcurrido este tiempo compete a la Empresa el abono de los salarios que el obrero deje de tener por no ser designado.

Base 4.^a Los obreros no pueden comprometer sus servicios para trabajos distintos de aquellos para los cuales tienen capacidad profesional. Incumbe a los Jefes de servicio, en virtud de esta disposición, determinar lo que proceda, dentro del plazo marcado por la libreta del salario mínimo, con los que no reúnan las condiciones de capacidad y práctica necesaria para el trabajo a que se hubiesen comprometido, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Dirección de la mina de la resolución que adopten.

Los Jefes de servicio tendrán muy en cuenta a este efecto que, estando los obreros obligados a emplear toda su capacidad y energía productora en los trabajos que realicen, deberán rendir en todos los casos un efecto útil que corresponda a las condiciones de la labor que ejecuten.

Toda disminución de rendimiento deberá ser justificada seguidamente al vigilante respectivo, el cual, a su vez, dará cuenta al Jefe del servicio, y si no fuese justificado, tendrá, por consecuencia, la pérdida del derecho a percibir el salario mínimo.

Las resoluciones que adopten los jefes del servicio en asuntos de esta índole serán ejecutivas; pero el obrero que se considere perjudicado podrá recurrir contra ellas al Jurado Mixto, a cuyo fallo deberán someterse previamente las partes.

CAPITULO II

Condiciones generales de trabajo.

Base 5.^a La asistencia diaria de los operarios al trabajo es obligatoria.

El que por una causa cualquiera tuviese que faltar uno o varios días consecutivos debe pedir permiso a su Jefe inmediato o justificar la ausencia lo más pronto posible. En caso de enfermedad se acreditará mediante certificación facultativa.

El que sin permiso y causa justificada faltare al trabajo tres días consecutivos o cuatro días alternos en un mes se entenderá que voluntariamente

deja de prestar sus servicios en la mina, y podrá ser dado de baja.

Todo obrero que faltare más de cinco días consecutivos con autorización podrá ser nuevamente reconocido por el Médico de la mina, sin que por ello pierda ninguno de sus derechos adquiridos.

En las Empresas que no tengan establecida, de acuerdo con los obreros, Caja de Montepío, bastará que el obrero acredite las ausencias del trabajo por enfermedad, en el término de 48 horas, mediante certificado del Médico que lo asista o con otra prueba a satisfacción de la Empresa.

Base 6.^a Los obreros pueden cesar voluntariamente en el servicio de la mina, pero deberán anunciarlo a su capataz o a su vigilante con tres días de anticipación a fin de que se les pueda sustituir automáticamente, especialmente en los casos en que de no realizarse así la sustitución se deriven perjuicios para sus compañeros o se interrumpa la marcha normal de los servicios que les estuvieran encomendados.

Los obreros comprendidos en estos casos serán excluidos de los servicios que les exijan tales precauciones si fuesen más tarde readmitidos en los trabajos de las minas.

Todo obrero que no cumpla las disposiciones de este artículo tendrá que esperar para cobrar su liquidación hasta la primera paga o anticipo que haga el patrono.

Base 7.^a Se prohíbe la entrada en la mina o en sus dependencias, sin autorización expresa de la Dirección, a toda persona extraña al trabajo.

Se exceptúan los Ingenieros y el personal subalterno que, con carácter oficial, tengan que inspeccionar las labores.

Base 8.^a Queda terminantemente prohibida la entrada en los trabajos a los que se hallen en estado de embriaguez. Igualmente queda prohibida la lectura durante las horas de trabajo, así como el cambiarse de ropa dentro de la mina, operación que deberá hacerse fuera de la jornada en las oficinas de cada grupo.

Base 9.^a Todo obrero, sea del interior o del exterior, habrá de trabajar precisamente en lugar y ocupación que le señale el vigilante respectivo. Sólo por disposición de la Dirección de la mina pasarán los obreros de un trabajo a otro; en este caso, si se destinase al obrero a trabajos de categoría inferior a aquella en que esté clasificado, conservará el jornal de su categoría; pero si el traslado es a petición del obrero, se le designará el jornal correspondiente a la categoría del nuevo trabajo. Del mismo modo, si un obrero desea trabajar en una mina y no existe vacante de su categoría, podrá ocupar un puesto de su categoría inferior, con el jornal que a ésta corresponda.

Base 10. El obrero podrá fumar, pero en ocasión en que no interrumpa su trabajo y el de los demás.

Base 11. El Jefe inmediato del personal obrero, tanto en el interior como en el exterior de la mina, es el vigilante correspondiente.

Base 12. Es obligación de los obreros:

a) Ejecutar los trabajos conforme las órdenes de la Dirección, transmitidas por los vigilantes respectivos.

b) Obedecer a sus Jefes en todo lo concer-

niente a la buena marcha y seguridad del servicio. Asimismo los obreros entre sí conservarán e intensificarán en lo posible relaciones y vínculos cordiales de mutuo respeto.

c) Observar las medidas de precauciones usuales, las dictadas en este reglamento y las leyes y prescripciones que garanticen la seguridad de las personas y de las cosas.

d) Utilizar inmediatamente, en caso de peligro, los medios que tengan a su alcance para prevenir de riesgos a sus compañeros, y llamar con premura a quienes puedan ayudarles en la adopción de medidas urgentes, para evitar males mayores.

e) No realizar obra o trabajo, fuera del que preste en la mina en que trabaje, en ninguna otra explotación minera, salvo consentimiento expreso de la Dirección. Se considerará como falta grave el incumplimiento de este apartado.

Base 13. Los obreros responderán personalmente ante la Dirección de la mina:

a) De la restitución, reparación en caso de deterioro, extravío o destrucción no justificados de los útiles de trabajo, herramientas y demás efectos que se les confíen, así como detrimento de los locales que utilicen.

b) De los perjuicios producidos por mala o deficiente ejecución de los trabajos encomendados y de los que se deriven del abandono justificado de los mismos.

c) Del empleo abusivo de materiales o de primeras materias, así como de menoscabo de los productos en cantidad superior a la que pueda suministrarse como consecuencia natural del trabajo.

Los tres casos podrán ser constitutivos de falta grave atendiendo a su importancia, imponiéndose entonces el despido del infractor.

De las resoluciones de la Dirección, en cuanto a las infracciones cometidas por los obreros, podrá apelarse ante el Jurado Mixto.

Base 14. Será obligación de los superiores:

a) Velar por la exacta observancia de este reglamento y de todas las medidas de policía y seguridad prescritas por las leyes y aconsejadas por la experiencia.

b) Tratar a los obreros con justicia, humanidad y benevolencia, sin emplear palabras ni objeción de actos que puedan ofenderlos.

La Dirección de la mina castigará la infracción de estos preceptos conforme a la gravedad de la falta cometida.

Base 15. Cuando resultase personal excedente por disminución de la producción o reorganización de servicios a necesidades de la industria se respetará la antigüedad de cada Empresa y se practicará el reajuste necesario de categorías para no dejar indotados de personal los servicios.

Si en la mina en que esto sucediera hubiese ocupados obreros en calidad de temporeros, serán los primeros que queden cesantes.

Si al hacer el reajuste de categorías se diera la circunstancia de que obreros de categoría superior se negaran a ocupar los puestos vacantes con el salario correspondiente a su nuevo destino, entonces se hará la reducción del personal entre las categorías superiores para mantener el equilibrio necesario.

La Dirección de la mina anunciará por escrito el caso de los interesados con ocho días de an-

telación. Si se omitiera esta notificación, los obreros cesantes tendrán derecho a que se les abone siete días de jornal a partir de aquel en que habrán cesado. Podrá avisarse el cese de los obreros con menos días de antelación, abonándose la diferencia hasta los siete días. Se exceptúan los casos de fuerza mayor. En caso de readmisión de obreros se tendrá también en cuenta la antigüedad.

Base 16. Las peticiones individuales o colectivas de los obreros deberán formularse ante el Jefe de servicio respectivo o en la Dirección de la mina, si no fueren resueltas favorablemente por aquél o excedieran de su competencia, y serán resueltas con toda urgencia.

Las peticiones colectivas se formularán por escrito y deberán ser estudiadas y resueltas en un plazo que no pase de quince días. Durante este plazo no podrán alterarse las condiciones personales de trabajo.

Los obreros, cualquiera que sea su número, que se declaren en huelga o abandonen caprichosamente el trabajo sin que su demanda haya sido tramitada en la forma antes mencionada, abonarán una penalidad de una peseta por obrero y día de paro, con destino a fines benéficos.

Cuando las peticiones fueren denegadas, cualquiera de las dos partes podrá someter la reclamación al estudio de solución del Jurado Mixto de Minería, sin que los obreros puedan abandonar el trabajo hasta que éste resuelva.

Base 17. Se tendrá por nula toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de consumo en tiendas o lugares determinados.

Se prohíbe el establecimiento de tiendas, cantinas o expendedurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, individuos con obreros a su cargo, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros.

Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior los economatos de establecimientos análogos organizados por patronos o empresarios para surtir a los obreros que empleen en sus minas, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar o no el suministro.

2.^a Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.^a Venta de los géneros al precio de coste.

4.^a Intervención de los obreros en la administración del economato.

Base 18. Si una vez comenzado el trabajo los obreros tuviesen que abandonarlo por una causa fortuita o independiente de su voluntad, recibirán el salario correspondiente a la fracción de tiempo que hayan estado ocupados a partir de la hora de entrada. Si la causa de dejar el trabajo fuese imputable al patrono, éste podrá emplear al obrero en otro trabajo o abonarle su jornal aunque no trabaje.

Cuando por falta de materiales el obrero no pueda realizar su trabajo y esta falta sea imputable a descuido del patrono, serán de abono los jornales siempre que no se haya avisado a los obreros el día anterior, quedando facultado el patrono para destinarlos a otro servicio.

Si estos casos se repiten abusivamente, aun-

que el patrono avise a los obreros, el Jurado Mixto condenará al pago del salario.

Base 19. En las partes o lugares en que el obrero tenga que realizar sus trabajos metiendo sus extremidades continuamente en agua o fango, se trabajará la jornada que determina el artículo 39 de la ley de 1.º de junio de 1931, e igualmente en los sitios insalubres en que por falta de ventilación la atmósfera esté cargada de impurezas que perjudican la salud del obrero. Los obreros del exterior que trabajen a la intemperie serán provistos de chaquetas impermeables para preservarles de la lluvia, las que tendrán una duración mínima de dos años.

CAPITULO III

Jornada de trabajo en el interior.

Base 20. La jornada de trabajo para los obreros del interior será la que fijen las disposiciones vigentes.

Base 21. En las labores subterráneas, la jornada ordinaria comenzará con la entrada del obrero en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de aquélla el tiempo que invierta en recorrer la distancia hasta el punto en que debe trabajar, y concluirá con su llegada a la bocamina.

La jornada de trabajo, o sea la duración del intervalo comprendido entre esos dos momentos, será fijada por los obreros y los patronos, y no podrá en ningún caso exceder de la jornada legal.

Podrá establecerse un descanso intermedio para comer, de duración variable, desde diez hasta treinta minutos, según las necesidades y condiciones de las minas, a juicio de la Dirección.

Las oficinas de cada grupo se hallarán situadas a 200 metros de distancia, cuando más, y al nivel del piso correspondiente. De no encontrarse en estas condiciones, se contará la entrada a partir del momento de la entrega de la chapa, computándose las distancias a razón de diez minutos por kilómetro recorrido, y la salida, desde el instante de su recogida.

Base 22. Los obreros no podrán desayunar antes del trabajo dentro de las minas.

Base 23. Cuando los recorridos en el interior hayan de verificarse a pie, les será computado a los obreros el tiempo que inviertan, a razón de quince minutos por kilómetro; no obstante, la Dirección de la mina, si lo estima oportuno, tendrá derecho a transportar a los obreros en los trenes de que al efecto disponga.

Base 24. Corresponde al Director de la mina fijar el horario a que han de ajustarse el relevo o los relevos que establezca para los trabajos, y su modificación total o parcial, según lo requiera la organización de las labores.

Base 25. Los obreros están obligados a trabajar, en casos excepcionales, mayor número de horas que las señaladas para la jornada, cuando la Dirección de la mina lo estime indispensable. Las horas de exceso sobre la jornada ordinaria se considerarán como extraordinarias, rigiéndose su retribución con los preceptos legales sobre la materia.

Base 26. La entrada y salida de los talleres de explotación se verificará precisamente por las galerías y pozos que señalen los Jefes de servicio.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo en el exterior.

Base 27. Para los trabajos del exterior, la duración será también la que fijen las disposiciones vigentes.

Los obreros trabajarán las horas extraordinarias que se necesiten, siempre que no excedan de treinta mensuales ni de cuatro consecutivas.

El cómputo de tiempo para prorrogar la jornada se fijará por fracciones de treinta minutos, con reciprocidad para los permisos de los obreros que por causa justificada tengan autorización para salir antes de la jornada ordinaria.

Base 28. Los obreros del interior trasladados ocasionalmente al exterior continuarán disfrutando la jornada corta del personal del interior, salvo el caso de que la Empresa haya advertido a sus obreros el cambio de trabajo el día anterior, o por lo menos con tiempo suficiente para disponer de comida.

Cuando no haya mediado este aviso, la jornada será la del interior; pero deberán trabajar las que de más les ordene la Empresa, cobrándolas como extraordinarias.

Base 29. La fijación del horario a que ha de sujetarse la jornada de trabajo en el exterior es de la exclusiva competencia de la Dirección de la mina, la que podrá escalonarla entre los diferentes servicios a fin de obtener un mayor rendimiento y una organización más adecuada.

Base 30. Los trabajos que se verifiquen en domingo, tales como reparaciones de máquinas, talleres, centrales y lavaderos, vías generales de transportes, desagües, servicios en las centrales eléctricas, pozos principales, de extracción y demás trabajos continuos, se pagarán como horas extraordinarias, dando descanso un día a la semana siguiente, debiendo pagarse como extraordinarias si no se diese este descanso.

Los trabajos en domingo que no sean urgentes se considerarán, a los efectos de los jornales, como verificados en horas extraordinarias.

(Continuará.)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.571.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza, en las diligencias de competencia por inhibitoria tramitadas a instancia de Félix Salas Ruberte, cuyo actual paradero se ignora, y que tuvo su domicilio en esta ciudad, plaza de la Constitución, 5, ha acordado se requiera al expresado Salas para que dentro del término de quinto día consigne en este Juzgado la cantidad reclamada por el Tribunal Supremo, que asciende a trescientas tres pesetas veinticinco céntimos, como costas causadas en la cuestión de competencia para conocer de juicio ejecutivo instado por D.ª Josefina Clavería Casamayor, y cincuenta pesetas más calculadas para costas posteriores, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Zaragoza, cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

TIP. HOGAR PIGNATELLI